



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 294-2019-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 24 MAYO 2019

VISTOS:

El Memorándum N° 677-2019-GRAP/06/GG. de fecha 08/05/2019 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR de fecha 31/01/2019, el Gobernador Regional de Apurímac, delegó facultades y atribuciones a los funcionarios de su confianza: Gerente General Regional; Gerentes Regionales; Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Dirección Regional de Administración; Oficina de Logística, Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes; Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión y demás funcionarios de distintas instancias administrativas. Esta delegación de Autoridad, implica conferir a los Funcionarios, facultades en razón de su especialidad u oficio, que involucra confianza y responsabilidad, a fin de otorgar celeridad y fluidez de los actos administrativos y de administración, a efectos de mejorar la gestión;

Que, en atención al Memorándum N° 642-2019-GRAP/06/GG de fecha 03/05/2019; es que, la Directora Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 06/05/2019, emitió el Informe N° 504-2019-GRAP/07.04, con relación a la evaluación de la posibilidad de delegación de facultad, establecida en el numeral 72.7 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Señalando que: **1) El artículo 47°, numeral 47.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado". Cabe precisar que los documentos del procedimiento son: (I) las bases, utilizadas para los procedimientos de licitación pública, concurso público y adjudicación simplificada; (II) las solicitudes de expresión de interés, utilizadas para la selección de consultores individuales; y (III) las solicitudes de cotización, empleadas para la comparación de precios. 2) Una vez elaboradas y aprobadas las bases, corresponde que el órgano responsable - comité de selección, convoque el procedimiento y publique dichas bases a través del SEACE. Al respecto, resulta pertinente precisar que si bien las bases deben recoger la descripción objetiva y precisa de las características técnicas, condiciones, cantidad y calidad de la prestación a contratar, puede ocurrir que tal documento contemple información imprecisa, incongruente o defectuosa, ante lo cual, los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones. 3) Cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado, durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la**

Página 1 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (I) hayan sido dictados por órgano incompetente; (II) contravengan las normas legales; (III) contengan un imposible jurídico; o (IV) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. **4)** Conforme dispone el numeral 8.2 del artículo 8° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la referida norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, **salvo lo dispuesto en el reglamento**". **5)** En esa línea, el numeral 72.7, del artículo 72°, del Reglamento, señala que: "En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. **Esta facultad es delegable**". **6)** Efectuadas las precisiones anteriores, se aprecia que el numeral 72.7, del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, añade la delegación de una nueva facultad, correspondiente a un supuesto para la Declaración de Nulidad, que establece que solo en caso de que el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la ley, el titular de la Entidad podrá delegar dicha facultad. Por lo que, concluye señalando que, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión en las contrataciones del Gobierno Regional de Apurímac, es necesario se delegue la facultad, sobre declaración de nulidad, establecida en el numeral 72.7 del Art. 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, es función del Gobernador Regional, conforme lo señala el artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias: "Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus Órganos Ejecutivos, Administrativos y Técnicos";

Que, el artículo 26° de la Ley N° 27867 y sus modificatorias, señala que: "El Gerente General Regional es el responsable administrativo del Gobierno Regional";



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, regula en el artículo 70° sobre la fuente de competencia administrativa, que señala: "70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. 70.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia";

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1444 publicado en fecha 16/09/2018, se modificó la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado. La Ley de Contrataciones del Estado, que tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tenga una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;



Que, posteriormente, en fecha 13/03/2019 mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que establece en su artículo 8° sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, señalando que: "8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, **salvo lo dispuesto en el reglamento** (...)";





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



Que, mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF publicado en fecha 31/12/2018, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece en su **Artículo 72°** sobre las consultas, observaciones e integración de bases, señalando que: "(...) 72.7 En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, incurra en algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable";

Que, teniendo en cuenta el documento del visto y los fundamentos expuestos, el Gobernador Regional mediante el presente acto resolutivo, delegará la autoridad que la normativa de contrataciones del estado le otorga, al siguiente nivel de decisión, al Funcionario de su confianza. Al respecto esta delegación de Autoridad, implica conferir a este Funcionario, facultades en razón de su especialidad u oficio, que involucra confianza y responsabilidad, elementos esenciales de la competencia; tiene eficacia jurídica debido a que cumple con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular conforme a ley;

Que, la técnica de delegación, si bien transfiere al delegado la titularidad de las facultades y atribuciones precisas, objeto de la delegación, mantiene en poder del delegante la potestad de revertir la delegación cuando lo considere conveniente; y, fundamentalmente la potestad de dirección, coordinación y control interno del ejercicio de la facultad delegada. En el presente caso la delegación de facultad se justifica en la medida que son las razones de índole técnica las que le hacen aconsejable. Por otro lado, advertimos que la materia de delegación está referida a un procedimiento relativo a un mero trámite que no califica como un asunto de competencia indelegable;

Que, con la finalidad de otorgarle celeridad y fluidez a la contratación de bienes, servicios y obras de la Entidad y a efectos de mejorar la gestión, desconcentrando y delegando las facultades, es necesario que se emita acto resolutivo de delegación de facultad a los órganos de la entidad;

Por los consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225; el Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26/12/2018 y la Ley N° 30305, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR a la **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, la facultad y atribución de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional u otro documento que contenga el acto administrativo, en materia de contrataciones del estado, conforme se detalla:

- En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases**, incurra en algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, **declarar la nulidad de este acto**. De conformidad a lo establecido en el numeral 72.7, del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, que la delegación de facultad a que se refiere la presente resolución, comprende a las atribuciones de pronunciarse o resolver, estas acciones que se realicen y los actos que se expidan se efectuaran indubitablemente, debiendo de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos, son sujeción a las disposiciones legales y administrativas que les rigen, bajo responsabilidad.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



BAPTÁZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

BLN/GR
EMLI/DRAJ

